

Los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral*

The Means to Challenge an Accusatory Oral Criminal Proceeding

SONIA ESCALANTE LÓPEZ**

DAGOBERTO QUINTERO ESCALANTE***

RESUMEN

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos que tienen como objetivo, modificar una revisión total o parcial de una resolución, en el Proceso Penal Acusatorio Oral en México, son figuras de gran relevancia, sin embargo, es viable señalar que existen figuras jurídicas que no se encuentran en el apartado de recursos, pero que tienen los mismos efectos jurídicos como un medio de impugnación.

El trabajo lo abordamos principalmente a través de los métodos de observación y análisis para llegar a la conclusión de los efectos jurídicos de éstos, pero sobre todo dando una aportación para una posible reforma constitucional.

PALABRAS CLAVE

Medios de Impugnación, Recursos, Apelación, Proceso Penal.

ABSTRACT

The means of appeal are legal instruments that aim to modify a full or partial revision of a resolution in the Oral Adversarial Criminal Process in Mexico. These are figures of great importance, however, it is noted that there are viable legal figures that are not in the resource section, but they have the same legal effect as means of appeal.

We work primarily through the methods of observation and analysis to arrive at the conclusion of the legal effects of these, but above all, giving a contribution to a possible constitutional reform.

KEYWORDS

Means of Appeal, Resources, Appeal Criminal Process.

* Artículo recibido: 16 julio de 2015. Aceptado para publicación: 31 de agosto de 2015.

** Profesora investigadora en el Instituto Estatal de Ciencias Penales y Seguridad Pública de Sinaloa, México. (justicia.mc@hotmail.com)

*** Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Sinaloa, México. (dagoberto_quintero@hotmail.com)

SUMARIO / 1. Prefacio / 2. Medios de impugnación / 3. Recurso de Revocación / 4. Recurso de Apelación / 5. Queja / 6. Reconocimiento de inocencia del sentenciado y Anulación de Sentencia / 7. Conclusiones

1. PREFACIO

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, en este trabajo analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares.

Es así que, que explorando en el campo de la impugnación, la impugnabilidad de la sentencia y de otros fallos importantes se vincula a las garantías judiciales mínimas, por consiguiente todo proceso penal garantizador debe establecer el derecho o la facultad de recurrir el fallo, precisamente a través de los medios de impugnación. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en el reproche de los defectos que causan la afectación, para poder accionar un recurso se debe de observar lo siguiente:

- Una resolución que sea impugnable de acuerdo a la ley
- Un Tribunal que conocerá del recurso
- Un Tribunal que pronunció la resolución que se trata de impugnar.
- Un interviniente que se sienta agraviado por la resolución judicial y la impugne.

Para ello podemos tener en atención a la clasificación de los recursos de refutación como en principio por la calidad de la resolución recurrida en ordinarios y extraordinarios, los primeros como aquellos que la resolución no tiene carácter de cosa juzgada y el otro cuando tiene carácter de cosa juzgada, la segunda como la clase de autoridad que intervine en el recurso el juez *ad quem* el superior a quien se dirige y que resuelve el recurso (de-

volutivo), juez *A quo* al mismo juez que emitió la resolución del agravio (no devolutivo) y por último aquellos que de acuerdo a los efectos que pueden producir los recursos, (suspensivos y no suspensivos) es decir que puedan suspender la ejecución del acto. Los recursos no son oficiosos sino a petición de parte, todo recurso debe referirse a un agravio, perjuicio o menos cabo que le cause la resolución, debiendo de interponerlo las partes únicamente como el Ministerio Público, el Defensor y Procesado, teniendo un momento limitado es decir un plazo para presentarlo, cuando lo hace el ofendido e inculpado tiene un interés particular, cuando lo hace el Ministerio Público un interés social por el daño que se le puede ocasionar a la sociedad.

Además, en este ejercicio jurisdiccional las partes podrán ofrecer medios de pruebas esencialmente para resolver el fondo del reclamo, sólo cuando tengan el carácter de superveniente, existe el principio *non reformatio in peius*. La prohibición al juez de modificar en perjuicio del detenido.

Ofrecerán medios de prueba cuando el recurso se fundamente en un defecto del proceso y se discuta la forma en que fue llevado a cabo un acto, en oposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta o registros del debate, o en la sentencia. También es admisible la prueba propuesta por el imputado o en su favor, inclusive relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el agravio que se expresa. Además en este tema se advierte que los Recursos pueden ser orales o por escrito cumplen con un plazo y solamente versan en relación al agravio sobre la resolución que haya emitido el juez de control o de oralidad.

Ahora bien, en referencia al derecho de las partes que intervienen en el proceso penal y la facultad que tienen las víctimas o los ofendidos de ejercitar acción a través de un medio de impugnación cuando se sientan afectados en una resolución lo señala el fracción II del artículo 20 constitucional apartado “C”:

- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

El ordenamiento constitucional se correlaciona con la fracción VII del mismo artículo y apartado señalando lo siguiente:

- vii. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

La última fracción mencionada nos describe también el derecho de las víctimas u ofendidos de impugnar ante la autoridad jurisdiccional las omisiones que se observen en la investigación realizada por el Ministerio Público.

Como parte fundamental en un proceso jurisdiccional existen las garantías de defensa y del derecho de impugnación a través de los recursos o medios de defensa los cuales tienen como fin corregir un error en la aplicación del derecho o la valoración de los hechos realizada por la autoridad judicial.

La característica medular del recurso, como excepción al principio general de inmutabilidad de la decisión judicial, es que se mejore la función judicial eliminando la posibilidad del error de hecho o derecho y que esto pueda hacerse a través de diversos medios de impugnación como la revisión horizontal o retentiva, en que la propia autoridad judicial que emitió la resolución pueda revisarla, con el fin de modificarla, anularla o revocarla, para mayor comprensión se describe el siguiente criterio:

PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

La garantía de acceso a la tutela judicial efectiva también se encuentra relacionada con la garantía de defensa que constituye el requisito indispensable que debe observarse de manera previa a todo acto privativo de la libertad, propiedad, posesiones o derechos, por estar así consagrado en el artículo 14 de la Constitución Federal. La oportunidad de defensa previamente al acto privativo, impone que se cumplan, de manera genérica, las formalidades esenciales del procedimiento que se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Este proceder interpretativo no incluye expresamente como formalidad esencial del procedimiento el de impugnación de las sentencias. Sin embargo, debe estimarse implícitamente contenida, ya que se parte del

supuesto de que la configuración del acceso a la tutela judicial efectiva no sólo atañe a que el particular pueda ser notificado del inicio del procedimiento y sus consecuencias; de ofrecer y desahogar las pruebas en que se sustenta su defensa; alegar; y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas sino, que atendiendo a la trascendencia de esa garantía, la posibilidad del error humano y la necesidad de fiscalizar la actividad judicial, constituyen motivos determinantes para ejercer el derecho de impugnación que subsane aquéllos o vigile que la administración de justicia sea óptima y garantice los fines tutelados por la ley. Es decir, se parte del conocimiento ordinario de la falibilidad humana y de que ésta no es ajena a la función judicial, que se integra por hombres concretos, inmersos en circunstancias sociales y culturales, que pueden inclinarlos a apreciar erróneamente los hechos o el derecho que debe aplicarse, por lo que el ordenamiento jurídico debe prever garantías y medios eficaces para evitar que el error desvirtúe o frustre la administración de justicia según los atributos que señala el artículo 17 de la Constitución Federal, razón por la cual el derecho a impugnar sí es una formalidad esencial del procedimiento. Constituye, además, un valor necesario de los Estados democráticos, que la autoridad pueda reconocer el error y enmendarlo mediante la facultad de subsanar omisiones y regularizar el procedimiento, sin afectar la igualdad procesal de las partes o del modo más oportuno, a través de los medios de impugnación, comprendido el recurso, para tratar de satisfacer las funciones públicas encomendadas con mayor eficacia.

El criterio descrito narra el acceso a la tutela judicial efectiva y la relación con la garantía de defensa y considerando que en un acto privativo de libertad se cumpla con lo que ordena el artículo 14 constitucional sobre las formalidades esenciales del procedimiento judicial considerando que el principio de impugnación en el caso de los recursos, fundan esas formalidades.

2. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

A partir de la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales del 12 de Marzo de 2014 se describe un apartado en el Título XII los Recursos de Revocación y Apelación, sin embargo, en el artículo 135 del mismo ordenamiento se menciona la Queja y en el Título XIII el Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de Sentencia, estos últimos tres no se consideran en el apartado de los recursos pero tienen efectos de modificación

es decir, en el caso de Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de Sentencia, la extinción de la pretensión punitiva del Estado, para algunos estudiosos estas figuras jurídicas son considerados recursos ya que tienen como fin modificar una resolución, en este trabajo nos abocamos en gran parte a la observación y análisis del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que éste se promulgó en el año 2014 ya que algunos textos que hablan de los medios de impugnación hacen referencia a otros recursos que se contemplaron en los Códigos Estaduales y el Federal como por ejemplo el de Casación que se señalaba en el Código de Procedimientos Penales de Chihuahua en su artículo 423 y el 430 que describe el de revisión, en su obra Rodríguez Vázquez, realiza un estudio de estos recursos en los diferentes códigos de las entidades federativas considera que son un medio idóneo para impugnar la sentencia definitiva en el juicio oral, sin embargo, esta obra fue publicada antes de la promulgación del Código Nacional, y éste ya no los contempla, no los describe como medio de impugnación, no obstante, analizamos algunas otras fuentes que nos invitan a realizar un estudio con lo que expresan y con lo que señala el propio ordenamiento nacional, es decir al acercarnos a la doctrina de los escritores del proceso penal acusatorio oral en México, sus obras, que analizan precisamente estas figuras, se fundan en el Código, es escasa la bibliografía en este tema, y en algunas son facsímiles de otros, por lo que tratamos en este pequeño trabajo el estudio en base a la interpretación jurídica de estos numerales en el propio ordenamiento especializado en materia penal y basado precisamente en la observación y análisis que nos nutre para poder establecer nuestros propios criterios, ahora en este mismo orden de ideas es viable señalar los supuestos que tienen la víctima u ofendido para poder refutar alguna resolución con un medio de impugnación.

Artículo 459. La víctima u ofendido podrá impugnar

- I. Las que versen sobre la reparación del daño causado por el delito, cuando estime que hubiere resultado perjudicado por la misma;
- II. Las que pongan fin al proceso, y
- III. Las que se produzcan en la audiencia de juicio, sólo si en este último caso hubiere participado en ella.

Cuando la víctima u ofendido solicite al Ministerio Público que interponga los recursos que sean pertinentes y éste no presente la impugnación, explicará por escrito al solicitante la razón de su proceder a la mayor brevedad.

3. RECURSO DE REVOCACIÓN

Cuando se emite una resolución desfavorable para cualquier persona, la ley puede contemplar diversos recursos. Unos pueden ser resueltos por un tribunal diferente al que emitió la resolución *Ad quem*; mientras que en otros la resolución provendrá del mismo tribunal que resolvió *A quo*. En el caso del recurso de revocación este tiene como fin una autoevaluación del fallo del mismo juez emisor de una resolución desfavorable para uno de los intervinientes.

El recurso de revocación es un instrumento jurídico de impugnación ordenado en el artículo 465 del Código Nacional de Procedimientos Penales y éste procederá en cualquiera de las etapas del procedimiento penal en las que interviene la autoridad judicial, contra resoluciones de mero trámite que se resuelven sin sustanciación; se plantea ante el órgano que dictó la resolución impugnada y él mismo resolverá. El fin de este recurso es no atacar el fondo del asunto, más bien es para resolver cuestiones de mero trámite, es decir sin sustanciación, sin entrar al fondo por ello no se ingresa al debate previo de los intervinientes.

Es un medio de impugnación de que disponen los intervinientes agraviados que tiene por objeto obtener del mismo Tribunal (*Ad quo*) que dictó la resolución, que la examine nuevamente y que resuelva como corresponda.

El procedimiento del recurso de revocación se interpone ante el mismo Tribunal que dictó la resolución, puede ser de forma oral en las resoluciones que se dicten en audiencia y por escrito sobre las resoluciones que se dicten fuera de audiencia, deberá de realizarlo inmediatamente después de dictadas las resoluciones tratándose de resoluciones orales, y después de dos días posteriores a la notificación la resolución, tratándose de una escrita. Resuelve el recurso el mismo órgano jurisdiccional, ante quien se interpuso el recurso.

El artículo 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales describe:

El recurso de revocación se interpondrá oralmente, en audiencia o por escrito, conforme a las siguientes reglas:

- “I. Si el recurso se hace valer contra las resoluciones pronunciadas durante audiencia, deberá promoverse antes de que termine la misma. La tramitación se efectuará verbalmente, de inmediato y de la misma manera se pronunciará el fallo, o
- v. Si el recurso se hace valer contra resoluciones dictadas fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito en un plazo de dos días

siguientes a la notificación de la resolución impugnada, expresando los motivos por los cuales se solicita. El Órgano jurisdiccional se pronunciará de plano, pero podrá oír previamente a las demás partes dentro del plazo de dos días de interpuesto el recurso, si se tratara de un asunto cuya complejidad así lo amerite.”

La resolución que decida la revocación que se interponga oralmente en audiencia, deberá emitirse de inmediato; la resolución que resuelva la revocación que se interpuso por escrito deberá emitirse dentro de los tres días siguientes a su interposición; en caso de que el Órgano jurisdiccional cite a audiencia por la complejidad del caso, resolverá en ésta.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Es la petición que realiza una de las partes en proceso, solicitando el nuevo examen de un asunto sobre el que ya ha recaído una resolución que le resulta perjudicial y que pretende sea sustituida por otra. En el recurso de apelación se impugna una sentencia ante el juez superior jerárquico *Ad quem* del que dictó la decisión impugnada.

Para tal caso la apelación es la impugnación de un fallo emitido por un tribunal (*aquo*) a fin de que un tribunal superior (*ad quem*) examine la legalidad de esa resolución y determine si la resolución debe mantenerse, modificarse o emitirse otra.

Las resoluciones que el Tribunal *ad quem* puede emitir son:

De Confirmación.

De Modificación o revocación de la resolución impugnada, o bien ordenar la reposición del proceso.

El recurso de apelación se interpone ante el mismo juez *A quo* que emitió la resolución impugnada, y turna el expediente a segunda instancia juez *Ad quem* a diferencia del recurso de revisión el recurso de apelación se presenta solamente por escrito, de acuerdo con el artículo 471 del CNPP dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva. Se interpone el recurso en tres días contra el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público o diez días contra sentencia definitiva.

El juez superior jerárquico al recibir el expediente, decreta la admisión o no de la apelación, según proceda. Posteriormente celebra una audiencia que será oral y resuelve el recurso.

La oralidad en segunda instancia:

- Se admite el recurso de apelación, el juez *ad quem*, puede convocar a una audiencia oral.
- Si uno de los interesados manifiesta en su escrito su interés de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre sus agravios o bien si el tribunal de alzada lo estima pertinente, la audiencia se realizará en el plazo de entre cinco a quince días.
- Dicha audiencia deberá realizarse dentro de un plazo de cinco días, después de admitido el recurso.
- El sentido que resuelve la apelación puede ser: confirmar, modificar, o revocar la resolución o bien, ordenar la reposición del procedimiento cuando fuere procedente.
- Se puede ordenar reponer una o más actuaciones, hasta la reposición de todo el juicio, eso dependerá de la gravedad observada por el tribunal *ad quem*, tratándose de una reposición de juicio, el tribunal devolverá la carpeta de investigación a primera instancia, pero lo remitirá a un juez distinto del *a quo* para que el nuevo juez reponga el juicio.

“Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.”¹

¹ Código Nacional de Procedimientos Penales Artículo 476.

Cuando ya se haya interpuesto el recurso apelación por violaciones graves al debido proceso, no podrán invocarse nuevas causales de reposición del procedimiento; sin embargo, el Tribunal de alzada podrá hacer valer y reparar de oficio, a favor del sentenciado, las violaciones a sus derechos fundamentales.

Al interponerse un recurso de apelación el tribunal de alzada que estimó que debería reponerse todo el juicio, en el análisis el tribunal de segunda instancia determinó que deberá reponerse el juicio, para tal caso la carpeta de investigación será enviada a primera instancia, pero a un tribunal de enjuiciamiento diferente del que conoció el juicio objeto de la reposición.

Es importante señalar que por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

Sin embargo, en el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente. Las resoluciones que podrán ser impugnables del juez de control serán:

Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables.

Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control:

- I. Las que nieguen el anticipo de prueba;
- II. Las que nieguen la posibilidad de celebrar acuerdos reparatorios o no los ratifiquen;
- III. La negativa o cancelación de orden de aprehensión;
- IV. La negativa de orden de cateo;
- V. Las que se pronuncien sobre las providencias precautorias o medidas cautelares;
- VI. Las que pongan término al procedimiento o lo suspendan;
- VII. El auto que resuelve la vinculación del imputado a proceso;
- VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;
- IX. La negativa de abrir el procedimiento abreviado;
- X. La sentencia definitiva dictada en el procedimiento abreviado, o
- XI. Las que excluyan algún medio de prueba.

Según el CNPP las resoluciones que podrán ser impugnables del Tribunal de enjuiciamiento serán:

Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables
“Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:

- I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
- II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso”

Por otro lado para reponer el procedimiento sólo será por las siguientes causas, cuando en la tramitación de la audiencia de juicio oral o en el dictado de sentencia se hubiere infringido derechos fundamentales, cuando no se hubieran desahogado las pruebas que fueron admitidas legalmente, violación al derecho de defensa o de contradicción, cuando exista violación a los principios rectores del proceso penal acusatorio oral, cuando la sentencia la haya emitido un tribunal de enjuiciamiento incompetente.

5. QUEJA

La Queja aparece en el CNPP en un apartado diferente al de los medios de impugnación precisamente en el artículo 135 que indica: procederá queja en contra del juzgador de primera instancia por no realizar un acto procesal dentro del plazo señalado por este Código. La queja podrá ser promovida por cualquier parte del procedimiento y se tramitará sin perjuicio de las otras consecuencias legales que tenga la omisión del juzgador.

Será interpuesta ante el Órgano jurisdiccional omiso; éste tiene un plazo de veinticuatro horas para subsanar dicha omisión, o bien, realizar un informe breve y conciso sobre las razones por las cuales no se ha verificado el acto procesal o la formalidad exigidos por la norma omitida y remitir el recurso y dicho informe al Órgano jurisdiccional competente.

La autoridad jurisdiccional competente tramitará y resolverá en un plazo no mayor a tres días en los términos de las disposiciones aplicables. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional competente para resolver la queja podrá ordenar al Órgano Jurisdiccional omiso los términos y las condiciones en que deberá subsanarse la omisión, debiéndose limitar su resolución a que se realice el acto omitido.

Este artículo fue reformado el 17 de junio de 2016 anteriormente describía que de la queja conocería el Consejo, ahora, con la reforma la queja será interpuesta ante el órgano jurisdiccional omiso, podría en este caso haberse valorado incluirla en el apartado de los recursos

Es así que esta figura jurídica debe de trasladarse al apartado de los medios de impugnación en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Como lo contemplaba el abrogado Código Federal de Procedimientos Penales en el artículo 398 bis en el título de recursos y procedía contra los jueces de Distrito y quien lo interponía era el Ministerio Público ante el Tribunal Unitario de Circuito.

6. RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA DEL SENTENCIADO Y ANULACIÓN DE SENTENCIA

El Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de Sentencia, se describe en el Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera del apartado de los Recursos, pero si analizamos sus efectos impugnatorios son análogos a los de los recursos, el asunto de la modificación de la sentencia tiene su fundamento en el reconocimiento de inocencia del sentenciado y por consiguiente la anulación de la sentencia, esta puede modificarla aunque haya tenido el carácter de sentencia de cosa juzgada. Ya que la procedencia del reconocimiento de inocencia deriva de la falsedad de las pruebas.

Es así que estas figuras se dirigen en contra de sentencias condenatorias, y sus efectos tienen como resultado la extinción de la pretensión punitiva del Estado, la extinción de la potestad del Estado para ejecutar las penas y medidas de seguridad, considerando además que el reconocimiento de inocencia, tiene que considerarse la indemnización a favor del sentenciado o de sus herederos.

El Código describe que se tiene que interponer ante un tribunal de alzada, competente para conocer de la apelación, por escrito, se acompaña con pruebas para exhibirlas para el reconocimiento de inocencia y que se desprenda, que no existió el delito por el que se dictó la condena, y existiendo el delito el sentenciado no participó en su comisión, y que las pruebas en las que se fundó la condena se desacrediten formalmente, cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos cuando en una ley se derogue, o se modifique el tipo penal o la pena por la que se dictó sentencia, siendo este un medio importante para impugnar cualquier violación a los derechos humanos.

Por ejemplo: en el Caso de Martín del Campo Dod, posterior a una serie de promociones el quejoso interpuso recurso de reconocimiento de inocencia en contra de una sentencia de amparo y el 3 de junio de 2013 el asunto se puso a consideración de los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, siendo el Ministro Arturo Zaldívar Leo de la Larrea quien decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.

Resolviendo la Primera Sala de la SCJN que debe de invalidarse la confesión del quejoso Alfonso Martin del Campo Dod único dato de prueba fundamental que sirvió de base para sustentar la sentencia de condena del 17 de agosto de 1993 que fue dictada por la Octava sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estando mal acreditado que dicha confesión fue obtenida mediante tortura declarándose procedente el reconocimiento de inocencia, concediéndose el amparo liso y llano o a favor del quejoso reconociéndose plenamente su inocencia y ordenándose su absoluta libertad. Esto viene siendo una forma de resarcimiento a favor de Alfonso Martin del Campo Dod bajo el reconocimiento de las graves violaciones de sus derechos humanos. Toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se tenga como responsable de un delito.

7. CONCLUSIONES

A partir de la implementación del Sistema de Justicia Penal Acusatorio Oral y la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, en México se inicia con un nuevo paradigma en la justicia penal, el tema de los medios de impugnación en el Proceso Penal Acusatorio Oral ha dado un giro diferente al del Proceso Inquisitivo, por su parte el CNPP no completa en el apartado de recursos a la Queja y al Reconocimiento de Inocencia del Sentenciado y Anulación de Sentencia, a pesar de que estos tienen los mismos efectos jurídicos de un medio de impugnación, por lo que se deduce que probablemente tendrá que realizarse otra reforma constitucional y adecuarse estas figuras a este apartado, también *per se* la Ley es muy clara, podemos advertir que los impartidores de justicia aún se resisten a otorgar la protección más amplia al infractor, de esto se ha podido corroborar en algunos recursos de apelación que se han resuelto y es ahí donde el abogado litigante deberá de construir nuevos argumentos

basados en *corpus iuris* relacionados al caso concreto para poder vencer cuando realice alguna refutación.

Los medios de impugnación como ya se advirtió en el desarrollo del trabajo son dos los que describe el apartado de recursos del CNPP: el de apelación y de revocación; marcando una diferencia con los códigos estatales y Código Federal de Procedimientos Penales abrogados que señalaban otros medios de impugnación como el de casación y el de la queja en el mismo apartado de los recursos.

También es importante mencionar que es escasa la bibliografía que existe sobre este tema ya que el Sistema Penal Acusatorio se acaba de implementar en nuestro país, salvo el caso de algunos doctrinarios que han editado obras posterior a la promulgación del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que los que escribieron antes han quedado regados como ya lo mencionamos en el trabajo indican y analizan recursos que ya no aparecen en el Código Nacional, incluso existe alguna bibliografía que son copias del mismo Código, en este trabajo se utiliza los métodos de observación y análisis en estas figuras que se describen y que se reflexiona en conclusión en un criterio propio de los autores.

FUENTES CONSULTADAS

- Carbonell, Miguel, *Los Juicios Orales*, Editorial Porrúa, 2012
- Carbonel Miguel, Caballero González Edgar S. *Código Nacional de Procedimientos Penales con jurisprudencia*. 2015.
- Constantino Rivera Camilo, Erika Bardales Lazcano, *Procedimientos Penales Especiales*, Magister 2013.
- González Obregón, Diana Cristal, *Manual Práctico del Juicio Oral*, UBIJUS, 2010
- Sánchez Cordero Olga, *El Derecho a la Inocencia*, apuntes sobre una forma de extinción de la responsabilidad. p.12 [Consultado el 14 de marzo de 2017]. Disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INOCENCIA.pdf>
- Rodríguez Vázquez Miguel Ángel, *La Casación y el derecho de recurrir en el sistema Acusatorio*. México, UNAM, 2013
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- Recursos de Apelación en el Proceso Penal Acusatorio
- Tesis: I.3o.C.106 K Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada, Novena Época: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Marzo de 2011.

Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2016

Amparo en revisión 631/2013 [Consultado el 14 de marzo de 2017]. Disponible en:

<http://www.alfonsomartindelcampododd.com/>

Código Federal de Procedimientos Penales, abrogado

Código de Procedimientos Penales de Chihuahua.